
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de abril de 2008.

Materia: Civil.

Recurrentes: Edwin Cruz y Miriam Cruz.

Abogados: Licdos. Gerardo Martín López y Juan Antonio López Adames.

Recurrido: Eusebio Antonio Turbides Goris.

Abogado: Lic. Ramón Adriano Peña Rodríguez.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edwin Cruz y Miriam Cruz, dominicanos, mayores de edad, titulares de los pasaportes núms. 209047563 y 200851731, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle #2, casa #3, barrio Simón Díaz, El Ejido, ciudad de Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogados constituidos a los Licdos. Gerardo Martín López y Juan Antonio López Adames, dominicanos, mayores de edad, con estudio profesional abierto en la calle Benito González, esq. calle Imbert, edificio Hilda Rodríguez #148, módulo1-B, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, y *ad hoc* en la calle Rafael Augusto Sánchez #17, edificio Saint Michell, local 202, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Eusebio Antonio TurbidesGoris, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0413342-0, domiciliado y residente en la calle Pedro Jaime Tineo #140, sector Baracoa, ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado constituido al Licdo. Ramón Adriano Peña Rodríguez, con estudio profesional abierto en la calle Constanza #23, edificio Molina III, 1er nivel, sector Los Colegios, ciudad de Santiago de los Caballeros, y *ad hoc* en la av. Independencia esq. calle Socorro Sánchez, edificio 509, apto. 202-B, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 00127/2008, de fecha 14 de abril de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores EDWINS CRUZ Y MIRIAN CRUZ DE CRUZ, contra la sentencia civil No. 461, dictada en fecha Nueve (9) del mes de Marzo del año Dos Mil Siete (2007), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor EUSEBIO ANTONIO TURBIDES GORIS, por haber sido incoado conforme a las normas y plazos procesales vigentes; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, por las razones expuestas en la presente sentencia; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señores EDWINS CRUZ Y MIRIAN CRUZ DE CRUZ, al pago de las*

costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. RAMON ADRIANO PEÑA RODRIGUEZ, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 25 de abril de 2008, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 6 de junio de 2008, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 2 de diciembre de 2008, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados; y d) resolución núm. 1054-2010, de fecha 9 de abril de 2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, contentiva de suspensión de ejecución de la sentencia impugnada.

Esta sala en fecha 16 de diciembre de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia no comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Edwin Cruz y Miriam Cruz; y como parte recurrida Eusebio Antonio Turbides Goris; litigio que se originó en ocasión de la demanda en ejecución de contrato interpuesta por la parte recurrida contra la ahora recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 461, de fecha 9 de marzo de 2007, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante sentencia 00127/2008, de fecha 14 de abril de 2008, ahora impugnada en casación.

La recurrida indica que la parte recurrente desarrolla de manera vaga, imprecisa, contradictoria y general sus medios de casación, por lo que el memorial de casación debe ser declarado inadmisibile; que, en ese sentido, por su carácter prioritario procede que esta Corte de Casación pondere dicho medio de inadmisión dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación que se encuentran contenidos en el memorial de casación.

Ha sido reiteradamente juzgado por esta corte que la insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1334 y 1335 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal”.

En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“que del estudio de los documentos que forman el expediente resulta, que la sentencia recurrida está depositada en copias certificadas y no registradas y en simple fotocopia; que tratándose de un acto o documento auténtico, como el caso de la sentencia recurrida, para que ella tenga eficacia y fuerza probatoria, como tal, debe hacer fe por sí misma, lo cual solo resulta cuando está depositada en copia certificada por el secretario del tribunal que la pronuncia, y registrada, en la Oficina del Registro Civil correspondiente, de conformidad con las disposiciones de los artículos 1315, 1316, 1317, 1319, 1334 y 1335 del Código civil; que las copias de los títulos o documentos cuando existe original, como ocurre en la especie, en todo caso, “no hacen fe sino de lo que contiene aquel, cuya presentación puede siempre

exigirse”, como lo dispone el artículo 1334 del Código Civil; que al ser la sentencia recurrida, el objeto del proceso y del apoderamiento del tribunal, y tratándose de un documento auténtico, no ha sido depositada revistiendo esa forma auténtica, por lo que la misma, está desprovista de toda eficacia y fuerza probatoria y por tal motivo, debe ser excluida como medio de prueba, lo que equivale a una falta de prueba, que implica el rechazamiento del recurso, sin necesidad de examinar ningún otro medio o pretensión que hayan formulado las partes en sus conclusiones vertidas en el tribunal”.

La parte recurrente sostiene en sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, que contrario a lo afirmado por la corte *a qua* sí se depositó en original debidamente certificada por la secretaría y registrada la sentencia núm. 461, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; que las salas del distrito judicial de Santiago, al momento de expedir copias certificadas de las sentencias, las mismas deben estar debidamente registradas, requisito sin el cual ninguna sala expide copia certificada, por lo que ciertamente la corte *a qua* violó la ley; que si la sentencia es depositada en copia debidamente certificada por el secretario del tribunal que dictó la sentencia, es válida en todos los sentidos, contrario a lo externado por la corte, que indica que la sentencia depositada y certificada debe contener el sello de la Oficina del Registro Civil; que la corte *a qua* viola los arts. 1334 y 1335 del Código Civil, ya que la sentencia fue depositada en copia certificada por el secretario del tribunal, indicando este último, que esta sentencia existe dentro de los archivos que se encuentran a su cargo; que la sentencia depositada ante la corte hace fe por sí misma y por lo tanto tiene eficacia probatoria; que la falta de base legal se configura al momento en que la corte excluye la sentencia recurrida, aun depositada en copia certificada, por no estar registrada, rechazando el recurso de apelación; que esta sentencia reviste todas las condiciones para ser admitida como medio de prueba, contrario a lo que establece la corte, la cual emitió una sentencia carente de base legal; que el secretario de la corte certificó que recibió en original, certificada y registrada la sentencia indicada mediante inventario.

En cuanto a estos medios, la parte recurrida solicita que los mismos sean declarados inadmisibles por no cumplir con lo estipulado en el art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

En cuando a este medio de inadmisión dirigido contra los medios de casación, por el contrario, se verifica que la parte recurrente desarrolla en qué funda sus reproches y expone de forma concreta y específica en qué aspectos la alzada incurrió en la violación que denuncia, por lo que procede rechazar dicho medio de inadmisión.

En atención a los medios planteados por la recurrente, la corte *a qua* indica que la sentencia recurrida se encuentra depositada en copias certificadas, no registradas y en simple fotocopia, y que en ese sentido, al tratarse de un documento auténtico, para que la misma tenga eficacia y fuerza probatoria debe hacer fe por sí misma, lo cual sólo resulta cuando esta es depositada tanto en copia certificada por el secretario del tribunal que la pronuncia y registrada en la Oficina del Registro Civil, motivo por el que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación fundado en la violación de las reglas de la prueba.

En la especie, tal y como alega la parte recurrente, la corte *a qua* se limitó a fundamentar su decisión en el hecho de que ante dicha jurisdicción se depositó la sentencia recurrida en copia certificada, así como también en simple fotocopia, sin que se encontraran debidamente registradas; que respecto a dicha formalidad, esta jurisdicción ha juzgado en casos similares, que no constituye una causal de inadmisibilidad y mucho menos de rechazo dicha causal, tal y como ocurrió en la especie, ya que dentro de los documentos que conformaban dicho expediente la alzada verificó que se encontraba depositada una copia certificada de la sentencia impugnada, por lo que la sentencia apelada sí satisface las exigencias de la ley y aspectos probatorios, ya que al encontrarse certificada por el tribunal que la emite, da certeza de su existencia, por lo que los jueces de la alzada se encontraban en condiciones de examinar los aspectos del fallo cuestionado ante ellos.

Tal y como alega la parte recurrente en un aspecto de sus medios, se verifica que en fecha 22 de junio de 2007, depositó mediante inventario debidamente recibido por la secretaría de la corte *a qua* “los

documentos relativos al recurso de apelación sobre la sentencia No. 461, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial (...)", dentro del cual se encontraba "b) Sentencia en original debidamente certificada y registrada No. 461, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado d Primera Instancia de este Distrito Judicial".

Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el requisito de registro civil es exigido únicamente en los actos bajo firma privada a los fines de que, sin que afecte su validez entre las partes, adquieran fecha válida contra los terceros, sin embargo dicho requisito no es exigido a fines de validez ni le otorga autenticidad a una sentencia, la cual como acto jurisdiccional emanado de un tribunal, cuando ha sido rendida de conformidad con las formalidades prescritas por la ley, es un acto auténtico, por cuanto es expedida por un funcionario judicial con fe pública, leída en audiencia pública y por tanto se impone no solamente a las partes litigantes, sino también a todos los otros órganos del poder público, por lo que no necesita de la formalidad del registro para ser admitida como medio de prueba válido ante los tribunales de justicia, sino que basta con que la misma esté certificada por la secretaria del tribunal que la dictó, siendo el registro en estos casos una formalidad puramente fiscal, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada por incurrir en violación del art. 1315 del Código Civil, ordenando su envío a otra jurisdicción de alzada para la realización de un nuevo examen.

Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art.65 Ley 3726 de 1953; art. 1335 Código Civil; art. 44 Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 00127/2008, dictada el 14 de abril de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.